

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° **042**

La Paz, **05 MAR. 2024**

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Jhonny Frías Chinche, en representación legal de RADIO SHOW ALTERNATIVA 90.7 F.M., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 121/2023 de 03 de octubre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que el Informe Técnico ATT-OFR CB-INF TEC CB 396/2021 de 03 de agosto de 2021, señala que la Comunicación Interna ATT-DTLTIC-CI LP 706/2021 de 07 de julio de 2021, solicitó la Fiscalización a la empresa RADIO TV SHOW ALTERNATIVA 90.7 F.M.- frecuencia radio enlace, concluyendo que conforme a las mediciones in situ estableció que el operador, no utiliza la frecuencia de radio enlace terrestre **225,100 Mhz**; sin embargo, hace el uso no autorizado del espectro radioeléctrico en frecuencia de radioenlace terrestre 225,0 Mhz sin contar con la respectiva licencia otorgada por el Ente Regulador (fojas 11 a 14).

2. Que la ATT, mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 59/2022, de 03 de febrero de 2022, entre otras, dispuso: "(...) PRIMERO.- FORMULAR CARGOS en contra de RADIO TV SHOW ALTERNATIVA 90.7 F.M. por la presunta comisión de la infracción: **"utilización del espectro radioelectrico sin contar con la correspondiente licencia para el uso de frecuencias u otras licencias o autorizaciones del sector emitidas por la ATT"**, tipificada en el Parágrafo II del Artículo 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, al encontrarse haciendo uso no autorizado por la ATT, de la frecuencia de radioenlace terrestre 225,0 MHz del espectro radioeléctrico de la ciudad de Oruro del Departamento de Oruro. SEGUNDO.- OTORGAR a RADIO TV SHOW ALTERNATIVA 90.7 F.M. el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, computables a partir del día siguiente a la notificación con el presente Auto, para que conteste los cargos formulados acompañando, la prueba de que intentare valerse y ofreciendo la restante de acuerdo a las previsiones del parágrafo II del Artículo 77 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (...)". (fojas 15 a 17).

3.- Que la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 60/2022, de 26 de mayo de 2022, dispone: "(...) PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS LOS CARGOS formulados mediante el Auto ATT-DJ-A TL LP 59/2022 de 03 de febrero de 2022, en contra de "RADIO TV SHOW ALTERNATIVA 90.7 F.M.", por la comisión de la infracción "utilización del espectro radioeléctrico sin contar con la correspondiente licencia para el uso de frecuencias u otras licencias o autorizaciones del sector emitidas por la ATT", tipificada en el parágrafo II del artículo 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, al encontrarse el, 27 de julio de 2021 haciendo uso de la frecuencia radioenlace terrestre 225,0 MHz del espectro radioeléctrico de la ciudad de Oruro del departamento de Oruro sin la autorización correspondiente de la ATT SEGUNDO.- SANCIONAR a "RADIO SHOW ALTERNATIVA 90.7 FM", de acuerdo al Resuelve Primero de la presente Resolución con una multa de UFV 8.750,00 (Ocho mil setecientos cincuenta 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda), de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326, de 07 de septiembre de 2020, y en el Informe

DESPACHADO
Abg. Edgar F. Landívar M.
M.O.P.S.V.

D.G.A.J.
V.B.
L.A.
C. Herrera
M.O.P.S.V.

D.G.A.J. - U.R.V.
V.B.
D. Torres
M.O.P.S.V.

D.G.A.J. - U.R.V.
V.B.
J. Tórrico
M.O.P.S.V.

Técnico ATT-OFR CB-INF TEC CB 164/2022, de 25 de abril de 2022 (...)” (fojas 42 a 49).

4. Que a través de memorial presentado el 14 de junio de 2022, Jhonny Frias Chinche en representación de la RADIO SHOW ALTERNATIVA 90,7, interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 60/2022 de 26 de mayo de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, en consideración a los siguientes argumentos (fojas 49 a 62):

i) Señala que de acuerdo a la prueba que adjunta cuya copia original debe estar en archivos de la ATT, cuenta con la licencia 2004/0176 otorgada por el entonces SITTEL, DE RADIOENLACE en la que autoriza la operación en la frecuencia 225.2 MHz, con una vigencia hasta el 8 de septiembre de 2023, manifestando que dicha licencia y la frecuencia autorizada para Radioenlace, fue reconocida y migrada en el proceso de Migración de Derechos, que le fue autorizada mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 85/2016 de 18 de enero de 2016, donde en su parte Resolutiva Segunda, autoriza la migración de la Licencia de Uso de Frecuencia electromagnéticas para RADIOENLACE, otorgado mediante RAR N° 2004/0176, de 17 de febrero de 2004, bajo las características detalladas en el Anexo B. Lo que quiere decir que cuenta con una licencia o autorización vigente para usar el espectro radioeléctrico con una frecuencia de Radio Enlace, por lo que no estaría infringiendo el Parágrafo II del Artículo 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones y TICs aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326.

ii) Expresa que al haber llegado a esa etapa de sanción, siendo autocrítico, es también parte culpa suya; porque cuando los funcionarios de la ATT, le hicieron la inspección y le formularon cargos; no tenía ni la documentación, ni la orientación legal necesaria para demostrar la existencia y vigencia de su licencia de radioenlace; que recién vence el 08 de septiembre de 2023; sin embargo, en esa etapa recursiva, dentro de la aplicación del principio de la verdad material, demuestra y hace valer, a objeto de que la sanción sea revocada.

iii) Enfatiza que al realizar la inspección y dentro del Auto de Formulación de Cargos, en aplicación del Artículo 16 inciso f) de la Ley N° 2341, que señala los derechos del administrado a no presentar documentos que estuviesen en poder de la entidad pública actuante; deberían haber tomado como antecedente la licencia RAR N° 2004/0176 otorgada y la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 85/2016, de 18/01/2016 donde reconoce la licencia de Radio Enlace y no pedirle un documento que se encuentra en archivos de la misma ATT, instruyéndole equivocadamente el cese de operaciones en dicha frecuencia autorizada; situación que lamentablemente no se produjo.

iv) Reclama la diferenciación del trato recibido por emisora a quien inspeccionó mediante Acta de Inspección CBBA.ORU No. 0000023/2020 de 15/10/2020, observándole el uso de una frecuencia de radioenlace 225,2 MHz, sin contar con la autorización del Ente Regulador y por el Formulario de Intimación CBBA-ORU No 030/2020, se le instruye: “El Cese inmediato del uso no autorizado de frecuencia de radioenlace”. Y posteriormente se le formula cargos y se le sanciona; señalando que ese fue un acto discriminatorio y de desigualdad, porque a muchas emisoras, como otras radios afiliadas a ASBORA, se les hace inspección; se verifica que estarían operando una frecuencia de radioenlace, sin contar con autorización y se les otorga un plazo de 20 días hábiles, para regularizar el uso de dicha frecuencia, es decir para que inicien su trámite; situación que le parece muy atinada, ya que el ente Regulador, adquiere un carácter de Autoridad Regulatoria y no meramente sancionatoria. Pero en su caso que tiene una licencia de radioenlace vigente, no se le otorga ningún tipo de plazo para regularizar; se desconoce su licencia y directamente se instruye el cese de operación, para posteriormente formularle cargos y sancionarle con un monto bastante elevado, para la magra economía de una emisora en Oruro. Indicando que este actuar, diferente y discriminatorio para radioemisoras en nuestro país, donde en la inspección a unos se les otorga un plazo de 20 días para regularizar su operación y a otros no se les toma en cuenta los documentos existentes en la ATT, sino que directamente le instruyen el cese de operación y luego la formulación de cargos y sanción, se constituye en un trato más desfavorable, desigual y discriminatorio para operadores, que se encuentran legalmente en peor situación que su emisora; lo que contraviene el artículo 14 de la Constitución Política del Estado, el artículo 2 inc. b) y 5 inc. a) de la Ley 045, artículo 9 del Decreto Supremo N° 762 y artículo 4 inc. f) de la Ley N° 2341, máxime si en la Resolución Sancionatoria, no se encuentra la Fundamentación o motivación para darle este trato desigual y discriminatorio, para cuyo efecto cita la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1035/2014, la cual refiere que todo trato diferente y contenido en un acto, norma y/o política debe encontrarse debidamente justificado no solo de forma abstracta sino en el caso concreto, correspondiendo una carga probatoria de las autoridades y entidades públicas el de acreditar y probar que el trato diferente responde a razones constitucionales, razonables y objetivas, expresando que en observancia de dicha Sentencia Constitucional que en virtud del artículo 203

de la CPE, es vinculante y de cumplimiento obligatorio, la Resolución Sancionatoria que basa su fundamento en la inspección realizada, debería haber argumentado y fundamentado ¿Por qué? a otros operadores de radiodifusión que no tienen licencia de radioenlace se les da un plazo para la regularización de sus operaciones y a su emisora que si tiene licencia, se obró de forma diferente, contraviniendo los artículos 8 del Decreto Supremo N° 27172, artículo 28 de la Ley N° 2341 y artículo 29 del Decreto Supremo N° 27113 y de la jurisprudencia emitido por el Tribunal Constitucional.

v) Expone que una prueba más de que cuenta con Licencia de Radioenlace autorizada por la ATT, es que, como se puede demostrar de los depósitos que acompaña, en la gestión 2020, se le cobro el monto de Bs. 3.417,75 por uso de frecuencia 90.7 MHz y también de su frecuencia de radioenlace.

vi) Refiere que dentro de los principios del derecho administrativo, existe el principio de favorabilidad, "in dubio pro actione", que también pide pueda aplicarse, puesto que como manifestó, su emisora cuenta con Licencia de Radioenlace, lo que quiere decir que no utiliza sin autorización el espectro radioeléctrico, por lo que se debería dar la aplicación e interpretación más favorable acorde a su situación y dentro del principio pro actione revocar la sanción impuesta.

5. Que el 28 de julio de 2022, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emitió la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 106/2022, que resuelve rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por Jhonny Frías Chinche, representante legal de RADIO SHOW ALTERNATIVA 90,7 F.M., contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 60/2022 de 26 de mayo de 2022, confirmando el acto administrativo impugnado de conformidad a lo dispuesto en el inciso c) del Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 (fojas 109 a 117).

6. Que por de memorial de 18 de agosto de 2022, Johnny Frías Chinche, interpone recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE- TL LP 106/2022 de 28 de julio de 2022 (fojas 118 a 124).

7. Que mediante Resolución Ministerial N° 268 de 22 de diciembre de 2022, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, resolvió: "**PRIMERO.** - **Aceptar** el recurso jerárquico interpuesto por Jhonny Frías Chinche, en representación legal de RADIO SHOW ALTERNATIVA 90.7 F.M., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 106/2022 de 28 de julio de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, **revocando** totalmente el acto administrativo impugnado. **SEGUNDO.** - Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emita un nuevo acto administrativo, por el que se responda al operador de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial" (fojas 137 a 148).

8. Que el 14 de febrero de 2023, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emitió la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 25/2023, que resuelve rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por Jhonny Frías Chinche, representante legal de RADIO SHOW ALTERNATIVA 90,7 F.M., contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 60/2022 de 26 de mayo de 2022, confirmando el acto administrativo impugnado de conformidad a lo dispuesto en el inciso c) del Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 (fojas 161 a 174).

9. Que a través de memorial de 09 de marzo de 2023, Johnny Frías Chinche, interpone recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE- TL LP 25/2023 de 14 de febrero de 2023 (fojas 173 a 176).

10. Que mediante Resolución Ministerial N° 157 de 05 de julio de 2023, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, resolvió: "**PRIMERO.** - **Aceptar** el recurso jerárquico interpuesto por Jhonny Frías Chinche, en representación legal de RADIO SHOW ALTERNATIVA 90.7 F.M., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 25/2023 de 14 de febrero de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y

Transportes, **revocando** totalmente el acto administrativo impugnado (...), bajo los siguientes argumentos (fojas 185 a 200):

i) "(...) Se revisó los antecedentes donde se advierte los siguientes aspectos: tanto el Informe Técnico ATT-OFR CB-INF-TEC CB 396/2021 de 03 de agosto de 2021, refiere la fiscalización efectuada a la empresa RADIO TV SHOW ALTERNATIVA 90.7, frecuencia de radioenlace terrestre **225,100 Mhz** ciudad de Oruro, y en la casilla correspondiente a "RESULTADOS", expresa: "A través del monitoreo realizado se verificó que la frecuencia de radioenlace terrestre 225,100 Mhz, no es utilizada por el operador "RADIO TV SHOW ALTERNATIVA 90.7 FM"; sin embargo, hace el uso no autorizado de la frecuencia de radioenlace terrestre 225,0 Mhz, sin contar con la respectiva licencia otorgada por el Ente Regulador; no obstante no existe certeza, respecto a la renovación de la frecuencia prevista en el Anexo B correspondiente a la Licencia otorgada a través de la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2004/0176 de 17 de febrero de 2004, la cual según lo resuelto en la RAR 85/2016 no contemplaba ninguna vigencia. Por los aspectos descritos, llama la atención que la ATT, no aclare al recurrente respecto a su argumento donde manifiesta que cuenta con Licencia "Licencia 2004/176" con un Anexo B y la relación con la frecuencia sobre la cual tiene convencimiento de que cuenta. Asimismo, y la relación con la frecuencia 225,100 Mhz, supuestamente no utilizada y la frecuencia de radioenlace terrestre 225,0 Mhz, mencionadas en el Informe Técnico ATT-OFR CB-INF-TEC CB 396/2021 de 03 de agosto de 2021 y en Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 59/2022 de 03 de febrero de 2022, a efectos de que la resolución de revocatoria guarde la congruencia y claridad correspondiente al momento de evaluar y responder los argumentos al recurrente.

ii) De igual forma en la Resolución Ministerial N° 268 de 22 de diciembre de 2022, se observó que no existe ninguna respuesta ni valoración a los argumentos presentados por el recurrente donde precisa que la licencia RAR N° 2004/0176 otorgada y la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 85/2016 de 18 de enero de 2016 de Migración donde, se le reconoce la Licencia de Radio Enlace se encuentra en Archivos de la misma ATT, por lo que sería de su conocimiento; asimismo no se evidencia ningún análisis sobre lo que puede o no considerarse como nuevos documentos que no estén considerados en el expediente, según determina en el párrafo III del artículo 62 de la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo el ente regulador aclarar lo mencionado; no obstante, de la lectura a la referida resolución no se advierte ninguna aclaración al respecto, por lo que la Resolución de Revocatoria no se adecuó a los lineamientos establecidos en Resolución Ministerial N° 268 de 22 de diciembre de 2022.

iii) De la misma manera en la Resolución Ministerial N° 268 de 22 de diciembre de 2022, se observó que no existe una valoración respecto a que el Administrado tiene el derecho a no presentar documentos que estuviesen en poder de la entidad pública actuante de acuerdo al inciso f) del artículo 16 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo que dispone que, en su relación con la Administración Pública, las personas tienen el derecho a no presentar documentos que estuviesen en poder de la entidad pública actuante, por lo que resulta pertinente que la resolución de revocatoria responda a cabalidad los argumentos vertidos por el recurrente, y por tanto se cuente con una respuesta debidamente fundada y motivada parte del ente regulador, conforme determina el párrafo I del artículo 63 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, ello en observancia al Debido Proceso, establecido en el párrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado (...); al efecto la resolución de Revocatoria... Expresa que "(...) si bien la ATT debió considerar los Formularios de Intimación: N° 000048, N° 000035, N° 000070, N° 000055, N° 000090, Actas de Inspección Técnica - Administrativa N° 000167/2022, N° 000128/20, N° 000342/20, N° 000167/2022, que demostrarían el trato desigual y discriminatorio con respecto a otros operadores; sin embargo, como se ha señalado en líneas precedentes con referencia a la aplicación de los Formularios de Intimación, en sitio, se tiene que de acuerdo al INFORME TÉCNICO 474/2022; establece que el personal técnico del Ente Regulador al momento de realizar las inspecciones técnico-administrativas y evidenciar que lo operadores y/o empresas estarían incurriendo en las presuntas infracciones del uso indebido del espectro radioeléctrico y/o interferencias perjudiciales, se proceden conforme a lo establecido en la RAI 120/2019, que establece de manera textual: "(...) En caso que el infractor y/o Responsable no se encontraba en el domicilio y no puede hacerse cargo ninguna otra persona, el personal de la ATT hará constar los hechos en el Acta de Inspección en base a la cual se emitirá el Informe Técnico para que se efectúe el proceso legal correspondiente a través de la Dirección Jurídica (...); no obstante, no se evidencia ningún análisis ni valoración sobre los citados formularios y si los mismos fueron o no considerados probatorios de lo expuesto por el recurrente, toda vez que la Resolución de Revocatoria también infiere que: "la determinación del plazo en los formularios de intimación en sitio, se encuentra sujeta a criterios técnicos distintos que en su caso pueden ser la generación de interferencia, reincidencia, afectación de otros servicios y las emisiones de señales no establecidas en el espectro radioeléctrico", sin embargo, del análisis a los citados formularios se observa que algunos Formularios de Intimación, como por ejemplo los Formularios Nos 000048, 000070, expresan la infracción de uso ilegal del espectro Radioeléctrico en una determinada frecuencia, otorgando efectivamente un plazo de 20 días para regularizar dichas frecuencias; por lo que el argumento de la ATT no es suficiente ya que no responde a cabalidad los extremos vertidos por el recurrente, y además no cumple con los criterios de adecuación requeridos en la mencionada Resolución Ministerial N° 268 de 22 de diciembre de 2022.

iv) Del mismo modo respecto al argumento del recurrente donde expresa que no se pronuncia, ni existe motivación por qué no se atendió, ni se dio curso a su solicitud de Certificación, solicitada donde se señale, como es cierto y evidente que el ente regulador en las inspecciones que se encuentra realizando actualmente a los operadores que usan frecuencia de radioenlace sin autorización o licencia, está realizando intimaciones, concediendo plazos de 20 a 30 días hábiles para que en ese tiempo regularicen su situación y presenten sus trámites respectivos, se observa que la resolución de revocatoria no se manifiesta al respecto ingresando nuevamente en una falta de motivación y fundamentación.



v) Asimismo en lo que corresponde al argumento del recurrente donde indica que consta el depósito de Bs3.417,75 por uso de frecuencia de su frecuencia principal 90.7 MHz y también del uso de frecuencia de radioenlace de la gestión 2020; en la que no se explica, el ¿por qué? la ATT, le cobró por dicha frecuencia de enlace; si no existía licencia; se advierte que la resolución de revocatoria no realiza ninguna valoración ni responde al recurrente respecto a dicho argumento ingresando nuevamente en una falta de motivación y fundamentación.

vi) Por último se advierte que la Resolución de Revocatoria en relación al argumento del recurrente, en razón a que debió tomarse en cuenta la licencia N° 2004/0176 como antecedente en el proceso sancionatorio en cuestión; expresa, que ese agravio carece de asidero legal, debido a que la Licencia N° 2004/0176 dejó de tener vigencia el 20/04/2019 por efecto de la RAR 85/2016, razón por la cual, y al momento de comprobar la comisión de la infracción tipificada en el Parágrafo II del Artículo 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones Tecnologías de la Información y Comunicación aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326, de 07/09/2020, la radioemisora RADIO SHOW ALTERNATIVA 90.7 FM se encontraba haciendo uso no autorizado de la frecuencia de radioenlace terrestre 225,0 MHz del espectro radioeléctrico; resultando pertinente reiterar que según lo expuesto en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 85/2016 de 18 de enero de 2016, la Licencia otorgada mediante RAR 2004/0176 no especificaba ninguna vigencia a diferencia de la Licencia otorgada por RAR 2004/124, aspecto que deberá ser considerado y aclarado por la Autoridad de Regulación y Fiscalización en Telecomunicaciones y Transportes.

11. Que el 03 de octubre de 2023, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emitió la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 121/2023, que resuelve: "UNICO.- RECHAZAR el Recurso de Revocatoria interpuesto el 14 de junio de 2022 por Jhonny Frías Chinche, en representación de RADIO SHOW ALTERNATIVA 90,7 F.M., en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 60/2022 de 26 de mayo de 2022, **CONFIRMANDO TOTALMENTE** el acto administrativo recurrido", bajo los siguientes argumentos (fojas 266 a 284):

i) Señala que el Informe Técnico ATT-OFR CB-INF TEC CB 490/2023, de 02 de octubre de 2023, emitido por la Dirección de Fiscalización y Control, señala: "(...) El operador 'RADIO TV SHOW ALTERNATIVA 90,7 F.M.' cuenta con licencia vigente otorgada a través de Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 839/2019 de fecha 29 de noviembre de 2019, misma que no contempla la autorización de radioenlace (...) Cabe recalcar que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 85/2016 de fecha 18 de enero de 2016, queda sin vigencia, ya que la resolución feneció en fecha 20 de abril de 2019 (...) misma que fue renovada por única vez a través de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 839/2019 de fecha 29 de noviembre de 2019, esta no contempla ni autoriza utilizar espectro radioeléctrico para radioenlace terrestre, por tanto, el operador 'RADIO TV SHOW ALTERNATIVA 90,7 F.M.', a la fecha no cuenta con una licencia vigente de radioenlace terrestre para operar en frecuencia 225,2 MHz como afirma el mismo, en el texto de la nota memorial en Fojas 2 y 3, incisos 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 (...)".

Expone que desde el punto de vista legal se tiene que mediante Resolución Administrativa Regulatoria N° 2004/0124, de 06 de febrero de 2004, se otorgó licencia para el uso de frecuencias electromagnéticas en favor del Operador para prestar el servicio de difusión de señales de audio en la ciudad de Oruro en la frecuencia 90.7 MHz, de acuerdo a su anexo y con una vigencia hasta el 20 de abril de 2019. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria N° 2004/0176 de 17 de febrero de 2004, se otorgó licencia para el uso de frecuencia electromagnéticas de RADIOENLACE en favor del Operador, destinado a prestar el servicio de difusión de señales de audio en la ciudad de Oruro, con vigencia hasta el 08 de septiembre de 2023. De acuerdo a las Disposiciones Transitorias de la Ley N° 164, se dispuso la migración de las autorizaciones otorgadas conforme al régimen anterior, por lo que, mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 85/2016 de 18 de enero de 2016, previa solicitud y cumplimiento de requisitos por parte del Operador, se autorizó la migración de la licencia de uso de frecuencias electromagnéticas otorgada mediante RA 2004/0124, con vigencia al 20 de abril de 2019 de acuerdo a su Anexo A y B; asimismo, se autorizó la migración de la licencia de uso de frecuencia electromagnética para RADIOENLACE otorgado mediante RAR 2004/0176, de acuerdo a su Anexo B, el cual establece una frecuencia MHz 225,200, no se evidencia algún plazo de vigencia.

Indica que por Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 839/2019 de 29 de



noviembre de 2019, se renovó por única vez la licencia para el uso de frecuencias radioeléctricas migrada mediante RAR 85/2016 destinadas al servicio de radiodifusión sonora, en la ciudad de Oruro, bajo las características establecidas en el Anexo A, hasta el 30 de noviembre de 2034, a favor del Operador, en cuyo anexo se especifica como frecuencia central 90,7 MHz y no así la licencia de radioenlace. Señalando que como efecto de la migración establecida en la Ley N° 164, esa Autoridad de Regulación y Fiscalización emitió la RAR 85/2016 a través de la cual se migró la licencia de uso de frecuencias hasta el 20 de abril de 2019, como la licencia para RADIOENLACE en la frecuencia MHz 225,200, no evidenciando plazo alguno de vigencia en la RAR 85/2016 ni su anexo; no obstante y por RAR 839/2019, se renovó por única vez la licencia para el uso de frecuencias radioeléctricas migrada mediante RAR 85/2016, hasta el 30 de noviembre de 2034, en cuyo anexo se especifica como frecuencia central 90,7 MHz. En el marco de la RAR 839/2019, la única vigente al momento de la inspección realizada en fecha 27 de julio de 2021, evidenciaron la utilización de la frecuencia 225,00 MHz, no autorizada; sin embargo y considerando el documento cursante de fs. 221 a 223, la RAR 2004/0176, se evidencia que la licencia de radioenlace tenía una vigencia hasta el 08 de septiembre de 2023, considerando la migración de la citada resolución con la RAR 85/2016, dentro de la cual se encuentra el plazo de vigencia, como también la frecuencia autorizada, que es 225,200 MHz y no así 225,00 MHz.

Expresa que por consiguiente, la migración de los derechos señalados en la RAR 2004/0176 en la frecuencia autorizada 225,200 MHz, con un plazo de vigencia hasta el 08/09/2023, con la RAR 85/2016, convalida la fiscalización realizada en fecha 27 de julio de 2021, la cual dio lugar al Auto de Formulación 59/2022 y la correspondiente RS 60/2022, la cual establece como infracción "la utilización del espectro radioeléctrico sin contar con la correspondiente licencia para el uso de frecuencias u otras licencias o autorizaciones del sector emitidas por la ATT", tipificada en el Parágrafo II, Artículo 18 del Reglamento aprobado por DS 4326, la cual y en el marco de los fundamentos legales se la considera correcta, porque la autorización migrada con la RAR 85/2016, era para radioenlace en la frecuencia 225,200 MHz y no en la frecuencia 225,00 MHz, tal y como la utilizaba el Operador.

ii) Refiere que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 75 del Reglamento aprobado por DS 1391, esa Autoridad, puede realizar inspecciones sin previo aviso, durante las horas laborales, a tal efecto los titulares de licencia deberán mantener en todo momento una copia de su licencia y presentarla al personal de la ATT, si esta fuere solicitada; de igual manera, deben poner a disposición de los servidores públicos de la ATT toda la información y documentación requerida. Por lo que considera que si bien esa Autoridad de Regulación y Fiscalización tiene documentación la misma se encuentra en sus archivos; al momento de realizar las inspecciones correspondientes, es deber de los operadores contar con toda la documentación que pueda ser requerida por esta entidad, señalando que si se solicita documentación al Operador es al momento de realizar la inspección y no en otra etapa procedimental.

iii) Expone que el Informe Técnico N° 490/2023, señala: "(...) el Acta de Inspección Técnica Administrativa ATT-DFC-RLP-AMCE CBB-ORU 223/2020 de fecha 15 de octubre de 2020 y Formulario de Intimación CBBA-ORU N° 30/2020 de fecha 15 de octubre de 2020 a los que hace referencia el operador RADIO TV SHOW ALTERNATIVA 90.7 F.M., se encuentran mencionados en el informe técnico ATT-OFR CB-INF TEC CB 526/2020, registrado en Hoja de Ruta I-CB757/2020, mismo que concluye de la siguiente manera: El operador 'RADIO TV SHOW ALTERNATIVA 90.7 F.M.', emite señales de audio en frecuencia 90,7 MHz, licencia otorgada a través de R.A.R. ATTDJRAR-TL LP 839/2019 de fecha 29 de noviembre de 2019, conforme a los parámetros técnicos autorizados, señalados en el presente informe, dentro del Área de Servicio de la Ciudad de Oruro. El operador 'RADIO TV SHOW ALTERNATIVA 90.7 F.M.' dio cumplimiento al Formulario de Intimación CBBA-ORU N° 30/2020 de fecha 15 de octubre de 2020, cesando emisiones en frecuencia 225,0 MHz (...)"

Indica, en lo que respecta a los plazos otorgados a otros operadores, que el citado Informe Técnico, señaló "(...) esta Autoridad concedió plazos de 20 o 30 días hábiles en aplicación del formulario de intimación, bajo el criterio de no contar con antecedentes de reincidencia de una misma infracción según lo establecido en el punto 5.3.5 de la Resolución Administrativa Interna

ATT-DJ-RAI LP 120/2019. Al caso concreto, el operador RADIO TV SHOW ALTERNATIVA 90.7 F.M. no se le concedió dicho plazo, en razón a los antecedentes por uso ilegal del espectro, conforme se detalla a continuación: En fecha 15 de octubre de 2020, el operador RADIO TV SHOW ALTERNATIVA 90.7 F.M. hacia uso de la frecuencia 225,0 MHz sin contar con la autorización de esta Autoridad, por lo cual se intimó mediante un formulario intimación en sitio CBBA-ORU N° 30/2020. En fecha 27 de julio de 2021, el operador RADIO TV SHOW ALTERNATIVA 90.7 F.M. hacia uso de la frecuencia 255,0 MHz, sin contar con la autorización de esta Autoridad, acta de inspección ATT-DFC-RLPAMCE CBBA-ORU 84/2021 (...) Asimismo, esta Autoridad concedió plazos de 20 o 30 días hábiles en aplicación del formulario de intimación, bajo el criterio de no contar con antecedentes de reincidencia de una misma infracción según lo establecido en el punto 5.8.5 de la Resolución Administrativa Interna ATT-DJ-RAI LP 120/2019 a los operadores DIFUSORA, AREVALO SRL y SISTEMA INTEGRAL IBEROAMERICANO DE COMUNICACIONES SRL SIIC 'RADIO SHOW'. Al caso concreto, el operador RADIO TV SHOW ALTERNATIVA 90.7 F.M. no se le concedió dicho plazo, en razón a los antecedentes por uso ilegal del espectro, conforme se detalla a continuación: En fecha 15 de octubre de 2020, el operador RADIO TV SHOW ALTERNATIVA 90.7 F.M. hacia uso de la frecuencia 225,0 MHz sin contar con la autorización de esta Autoridad, por lo cual se intimó mediante un formulario intimación en sitio CBBA-ORU N° 30/2020 y en fecha 27 de julio de 2021, el operador RADIO TV SHOW ALTERNATIVA 90.7 F.M. hacia uso de la frecuencia 255,0 MHz, sin contar con la autorización de esta Autoridad, acta de inspección ATT-DFC-RLP-AMCE CBBA-ORU 84/2021 (...)"

Expresa que de la revisión del expediente administrativo y de la documentación obtenida, se evidencia que el Acta de Inspección ATT-DFC-RLP-AMCE CBB-ORU N° 0000023/2020 de 15 de octubre de 2020, hace mención a la utilización de la frecuencia 225,20 MHz, cuando efectivamente el Operador contaba con un licencia de radioenlace en dicha frecuencia; sin embargo y de acuerdo a lo expresado en el memorial de Recurso de Revocatoria que a la letra dice: "(...) cuando los funcionarios de la ATT, me hicieron la inspección y me formularon cargos; yo no tenía la documentación (...)", se tiene la convicción que el 15 de octubre de 2020, cuando realizan la inspección al OPERADOR, le exigen su licencia la cual no la tenía; por lo que, al amparo de lo señalado en el Numeral 2 del presente acápite, personal de la ATT consideró que el OPERADOR no contaba con la licencia de radioenlace, razón por la cual lo intimó y en la segunda inspección al verificar que no se encontraba utilizando la frecuencia de radioenlace, emitió el Informe Técnico ATT-OFR CB-INF TEC CB 526/2020 de 25 de noviembre de 2020, mediante el cual se expresa que el OPERADOR dio cumplimiento al Formulario de Intimación CBBA-ORU N° 30/2020 de fecha 15 de octubre de 2020, cesando emisiones en la frecuencia 225,2 MHz; por lo que, no se emitió ningún Auto de Formulación de Cargos, situación que no puede ser considerada como arbitraria e ilegal, tomando en cuenta que el Operador incumplió el Artículo 75 del Reglamento aprobado por DS 1391, es más en la gestión 2021 vuelve a utilizar la frecuencia de radioenlace en la frecuencia 225,00 MHz, que no le corresponde.

Enfatiza que no debe perderse de vista el enfoque del proceso sancionatorio que nos ocupa analizar, dentro del cual el Auto de Formulación 59/2022 y la RS 60/2022, es consecuencia de la inspección realizada el 27 de julio de 2021, en la cual se evidencia que el Operador utilizaba la frecuencia de radioenlace 225,0 MHz cuando la que le correspondía era la 225,200 MHz, en consecuencia el Auto de Formulación 59/2022, se emite a consecuencia de la inspección realizada el 27 de julio de 2021.

Asevera en cuanto a las inspecciones como tal, que esa Autoridad, ha venido y viene realizando inspecciones técnicas ya sea de oficio o por denuncia, las cuales en la práctica se vienen operando a través de Servidores Públicos y en su momento por Consultores Individuales de Línea, quienes, al apersonarse en los lugares correspondientes, levantan un Acta de Inspección que viene acompañada de un Formulario de Intimación que debe ser emitido y notificado en sitio. Lo ideal es que los operadores se encuentren en el momento de la inspección y acepten la notificación; no obstante, en la práctica se han dado una serie de circunstancias, dentro de ellas la ausencia del Operador; por lo que, al no poderse emitir el Formulario de Intimación y notificarlo, esta entidad y ante la necesidad de continuar con las actuaciones administrativas, ha establecido

que en ese caso corresponde la emisión de un Informe Técnico en el cual se haga constar dichas circunstancias para proseguir con los actuados correspondientes; no obstante y dentro del marco del control interno previo, establecido en la Ley N° 1178, de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamental, esa entidad ha emitido la Resolución Administrativa Interna ATT-DJ-RAI LP 92/2016, de 11 de noviembre de 2016, que aprueba el Proceso de Intimación en Sitio (RAI 92/2016), modificado por la Resolución Administrativa Interna ATT-DJ-RAI LP 120/2019, de 04 de septiembre de 2019 (RAI 120/2019), dentro de las cuales se encuentra este procedimiento en el Numeral 5.8.4. En ese contexto, se evidencia que en instancia el Acta de Inspección 84/2021 cursante a fs. 7 de la carpeta administrativa, no cuenta con la firma del personal del Operador, circunstancia que ha sido establecida en la misma acta, en cuyo caso y ante la imposibilidad de efectuar la notificación con el Formulario de Intimación por ausencia del Operador, correspondía emitir un Informe Técnico que recomiende efectuar el proceso legal correspondiente, que es lo que ha ocurrido en el presente caso y en todos aquellos en los cuales el Operador no se encuentra in situ. Proceso de Intimación que encuentra su respaldo legal en una norma de rango superior, el Artículo 31 del Reglamento aprobado por D.S. 27172, el cual establece que cuando exista indicios de transgresión a una norma regulatoria, esa Autoridad de Regulación y Fiscalización podrá intimar su cumplimiento, para lo cual fijará un plazo, bajo apercibimiento de iniciar un procedimiento sancionador. Esta previsión ha sido ampliamente analizada por el MOPSV a través de sus precedentes administrativos, específicamente la Resolución Ministerial N° 219, de 14 de agosto de 2015, la cual establece que la intimación administrativa es un acto individual, potestativo de la administración, previo o preparatorio al inicio del procedimiento sancionatorio que instruye el cumplimiento de una obligación a fin de prevenir la imposición de una sanción, señalando que la misma es potestativa, pudiendo o no emitirla previamente al inicio de un proceso sancionatorio.

Señala en tal sentido, que al no encontrarse el Operador al momento de la inspección y no haberse podido extender el Formulario de Intimación in situ, correspondía emitir un Informe Técnico para proseguir con la tramitación, observando que en instancia se ha cumplido con el procedimiento de intimación instaurado, por lo tanto, no ha existido discriminación alguna, parcialidad alguna hacia otro operador, ni un trato desfavorable ni desigual hacia el recurrente, desvirtuándose la vulneración al Parágrafo II del Artículo 14 de la CPE, que desde la concepción del Parágrafo I del citado artículo es aplicable a las personas naturales y no así a las personas colectivas o jurídicas, dentro de las cuales y desde la perspectiva del reconocimiento a las empresas unipersonales como parte de ellas, desde el enfoque de las autorizaciones concedidas por el Servicio Plurinacional de Registro de Comercio, no le sería aplicable la invocación de discriminación alguna, por consiguiente, se desvirtúa la vulneración al inciso b) del Artículo 2, inciso a) del Artículo 5 de la Ley N° 045, Artículo 9 del Decreto Supremo N° 762 e inciso f) del Artículo 4 de la Ley N° 2341, considerando que sí a los otros operadores se les dio un plazo fue porque fueron habidos en el lugar y fueron notificados con la intimación in situ, explicando la parte técnica que en los casos específicos de RADIODIFUSORA AREVALO SRL y SISTEMA INTEGRAL IBEROAMERICANO DE COMUNICACIONES SRL, no tenían la calidad de reincidentes tal y como lo concibe la RAI 120/2019, a lo cual se acota que los Formularios de Intimación fueron notificados in situ, según consta a fs. 41 y 44 del expediente administrativo.

iv) Considera que el derecho a la defensa se halla intrínsecamente relacionado a la garantía del debido proceso, haciendo notar que el Parágrafo II del Artículo 115 y Parágrafo I del Artículo 117 de la CPE, garantizan a toda persona un proceso justo y equitativo y dentro de un procedimiento administrativo, acredita que la autoridad administrativa que emite un acto administrativo cumpla con los principios establecidos en el Artículo 4 y respete los derechos establecidos en el Artículo 16 de la Ley N° 2341, con la finalidad de preservar los derechos y garantías constitucionales de los administrados, dentro de los cuales se encuentra el inciso c) del Artículo 4 e incisos c), d) y e) del Artículo 16 de la citada Ley, el primero se refiere al principio de sometimiento pleno a la ley que asegure al administrado el debido proceso y el segundo a participar en un procedimiento ya iniciado cuando este afecte sus derechos subjetivos e intereses legítimos, a conocer el estado del procedimiento en que sea parte, a formular alegaciones y presentar pruebas, como parte del derecho a la defensa. Desde la línea jurisprudencial establecida, la Sentencia Constitucional Plurinacional 1369/2013, de 16 de agosto de 2013. Recalcando que la garantía del debido



proceso, se refiere que todo proceso debe ser llevado a cabo por una autoridad natural, la defensa irrestricta, la legalidad, la formalidad, la preexistencia de la norma jurídica que establezca una sanción y sobre todo la tipicidad, este último se constituye en elemento fundamental del debido proceso. Bajo los presupuestos señalados y lo evidenciado en la carpeta administrativa, se observa que al recurrente se le ha iniciado un proceso administrativo sancionador, al evidenciar una infracción administrativa por parte del Operador, tipificada en el Parágrafo II, Artículo 18 del Reglamento aprobado por DS 4326, cuya sanción es una multa pecuniaria establecida en el Artículo 19 del citado Reglamento (tipicidad), este proceso administrativo sancionador ha sido llevado ante la ATT como autoridad competente y en el marco del procedimiento y formalidades establecidas en el Artículo 76 y siguientes del Reglamento aprobado por D.S. 27172 (autoridad natural, legalidad y formalidad), en cuyo proceso se le ha hecho conocer todos los actuados que ha emitido la ATT, según consta a fs. 15, 46, 61, 113, 175 y 206 del expediente administrativo, presentando el recurrente los memoriales cursante a fs. 59, 120 y 179 del citado expediente (defensa irrestricta); por cuanto, su derecho a la defensa y garantía al debido proceso desde el punto de vista estrictamente legal han sido plenamente respetados.

Refiere respecto a la falta de fundamentación y motivación alegada por el recurrente, señala que los mismos se constituyen en elementos esenciales del acto administrativo, estipulados en el Artículo 28 de la Ley N° 2341, que establece como elementos esenciales la competencia, la causa, el objeto, el procedimiento, el fundamento y la finalidad. Haciendo cita a la Sentencia Constitucional Plurinacional 1236/2017-S1 de 28 de diciembre de 2017.

Subraya que la motivación y la fundamentación, precisa que todo acto administrativo debe basarse en circunstancias de hecho, la cual debe ser analizada en el marco de las normas jurídicas aplicables, de tal manera que se pueda evidenciar el imperativo categórico de una norma jurídica, es decir que si las circunstancias de hecho se adecuan a una infracción administrativa establecida en el ordenamiento jurídico, a la cual se le impone una sanción; en el caso específico que nos toca analizar, se ha comprobado que el Operador en fecha 27 de julio de 2021, ha utilizado la frecuencia de enlace 225,0 MHz, cuando su licencia establecía la frecuencia de enlace 225,200 MHz, acción que cae dentro de una infracción establecida en el Reglamento aprobado por DS 4326, a la cual le corresponde una sanción establecida en el reglamento citado. A tal efecto y en el marco del derecho a la defensa y la garantía del debido proceso, se ha iniciado un Proceso Administrativo Sancionador en cumplimiento al Reglamento aprobado por D.S. 27172, dentro del cual no se ha presentado pruebas de descargo en instancia que desvirtúe la formulación de cargos, emitiéndose la RS 60/2022 que ha considerado los fundamentos de hecho y de derecho que cursan en el expediente administrativo, cumpliendo con todos los demás elementos esenciales del acto administrativo, como el ser emitida por la Máxima Autoridad Ejecutiva de esa Autoridad de Regulación y Fiscalización, cuya competencia para emitir una resolución que declare probada la comisión de una infracción, se encuentra en el Artículo 80 del Reglamento aprobado por D.S. 27172, se ha sustentado en los hechos y antecedentes que han sido generados en la inspección realizada in situ, por personal de esta entidad, las cuales han sido analizadas en el marco de la Ley N° 164, el Reglamento aprobado por DS 1391, Reglamento aprobado por DS 4326 y RAI 120/2019, constituyéndose éstas normas jurídicas en el derecho aplicable al caso específico, que resulta ser su objeto, cumpliéndose en su sustanciación con el procedimiento establecido en los Artículos 76 y siguientes del Reglamento aprobado por D.S. 27172, fundamentándose de manera concreta los fundamentos de hecho y de derecho que dieron lugar a la decisión asumida en la RS 60/2022, cuya finalidad es cumplir lo establecido en las citadas normas jurídicas.

Sostiene en cuanto al principio de favorabilidad, que ante la contraposición de dos normas que establecen la carga de distintas sanciones, se debe aplicar el Principio In Dubio Pro Actione (en caso de duda a favor de la acción), lo cual, se constituye en una garantía a favor del administrado, debido a que la administración pública se encuentra obligada a interpretar la norma en favor del administrado en el ejercicio del derecho de acción, integrándose a los derechos o garantías del administrado y de la interpretación más favorable en el ejercicio del derecho de acción, acorde a lo anotado, el principio de favorabilidad requiere el cumplimiento de



presupuestos básicos: La sucesión de dos o más leyes en el tiempo y la regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, entre otros. Así, debe decirse que la favorabilidad es reconocida como un principio, pues no debe estar sujeta a criterios de carácter objetivo ni de carácter subjetivo, pudiendo ser empleada cuantas veces sea necesario, cuantas leyes favorables aparezcan. Por ende, acorde a la doctrina establecida al respecto, bien puede ser aplicado a solicitud de parte, o de oficio, para ello, bastaría que en el momento de definir administrativamente la o las sanciones, se de aplicación a disposiciones que resultan más favorables. Y en ese contexto, considerando los antecedentes de la causa, no existe duda respecto a la aplicación del Parágrafo II del Artículo 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326.

Puntualiza que el derecho de igualdad y considerando que no hubo un tratamiento diferente al Operador respecto a otros, no corresponde alegar un trato desigual. Por lo que considera que la RS 60/2022 ha cumplido con todos los requisitos esenciales del acto administrativo, cuenta con la debida motivación y fundamentación, tal y como señala la línea jurisprudencial; asimismo, la citada resolución ha sido emitida dentro de un proceso sancionatorio, cuya autoridad competente ha respetado el derecho a la defensa y la garantía del debido proceso, no correspondiendo aplicarse el principio de favorabilidad.

v) Manifiesta, respecto a las pruebas aportadas, el Informe Técnico ATT-OFR CB-INF TEC CB 499/2023 (sic), señala: "(...) se puede señalar que no presenta ninguna justificación o evidencia técnica que respalde la infracción cometida tipificada en el parágrafo II del artículo 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, por lo tanto no requiere realizar un análisis técnico del mismo (...) sin embargo, se debe considerar que cada inspección técnico-administrativa a los operadores regulados es único y diferente, porque varían según criterios técnicos y conforme sus parámetros técnicos autorizados por el ente regulador (...)".

Hace referencia a lo expuesto en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 106/2022 de 28 de julio de 2022, la cual señaló: "(...) Al respecto, es menester indicar que las pruebas del cual el OPERADOR se intenta valerse, tienen un momento procesal predeterminado en la ley para ser ofrecida oportunamente, la excepción a esta regla es que el termino de prueba en esta instancia procederá únicamente solo cuando haya nuevos hechos documentos que no estén considerando en el expediente conforme prevé el Parágrafo III del Artículo 62 de la Ley N° 2341 (...) misma que mencionó lo expuesto en la jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo de Justicia, mediante Auto Supremo N° 080/2021, de 11 de marzo y a lo expuesto en la Resolución Ministerial N° 024, de 02/02/2021, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda,

Argumenta que de los antecedentes procesales se observa que el recurrido luego de haber sido notificado con el AUTO 59/2022, en fecha 09/02/2022 (fs.015), tenía como plazo máximo diez (10) días hábiles administrativos para la presentación de sus descargos o medio de prueba de las cuales pretendía valerse, empero, resulta evidente que no cursa documentación o prueba pertinente que haya podido desvirtuar los cargos formulados contra la RADIO TV SHOW ALTERNATIVA 90.7 F.M. por el uso no autorizado de la frecuencia de radioenlace terrestre 225,0 MHz; No obstante, menciona que la presentación de esa documental entre otros en esta instancia, consistió en: certificado de licencia para uso de frecuencia N°2004/0176, copias simples de depósito bancario y de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 85/2016, de 18/01/2016 y sus anexos, se produjo el 14/06/2022, mediante memorial de recurso de revocatoria, señalando que la prueba de reciente obtención o conocimiento no refiere en si únicamente a la que surge luego de opuesta en la etapa recursiva, la no presentación oportuna de la prueba, por parte del recurrido, obedece a una actitud negligente, por cuanto al haber tomado conocimiento del AUTO 59/2022 impelía a presentar descargos, luego de vencidos dicho termino y al emitirse la Resolución Sancionatoria correspondiente, ahora pretende introducirla en esta etapa como si recién hubiera enterado de su existencia, conducta que no puede ser



ignorada en sede administrativa; en consecuencia, las pruebas ofrecidas por el recurrente no pueden ser tomadas en cuenta por las razones y fundamentos expuestos precedentemente porque no son de reciente obtención, situación que no vulnera ninguno de sus derechos reclamados por el mismo, al no constituirse en prueba de reciente obtención conforme prevé el Parágrafo III del Artículo 62 de la Ley N° 2341 (...).

Expone que desde el enfoque jurídico una prueba de reciente obtención, es aquella que surgen de manera posterior, a la presentación de la demanda o anteriores pero que sean desconocidos bajo juramento de dicha situación. Dentro del ordenamiento jurídico vigente que rige la actividad administrativa en el Estado Plurinacional de Bolivia, el juramento de reciente obtención no se encuentra regulado; por lo que, se considera que las pruebas de reciente obtención son aquellas que no han sido consideradas en el expediente, no obstante, tampoco pueden considerarse como pruebas de reciente obtención aquellas que el administrado pudo adjuntar al expediente antes de emitirse la resolución recurrida y durante el plazo que otorga el AUTO DE FORMULACIÓN 59/2022, todo lo cual se obtiene de lo establecido en el Artículo 62 de la Ley N° 2341 Lo previsto en la Ley N° 2341, encuentra su fundamento en la máxima que establece que quien alega un hecho debe probarlo; por lo que considerando que el proceso sancionatorio que nos ocupa analizar corresponde al sistema dispositivo y no inquisitivo, tanto la administración como el administrado pueden presentar pruebas, el primero pruebas de cargo y el segundo pruebas de descargo, en el primer caso es la inspección in situ y en el segundo en instancia no hubo producción de prueba que pueda desvirtuar los cargos, no correspondiendo en etapa recursiva subsanar dicha omisión y presentar las pruebas que pudieron hacerse valer en instancia; razón por la cual el Artículo 62 de la citada ley es clara al establecer que en etapa recursiva sólo pueden admitirse pruebas de reciente obtención, no pudiendo considerarlas, si las mismas pudieron ser presentadas en instancia. En ese marco, surge la siguiente interrogante, los documentos que datan de la gestión 2021 para atrás pueden considerarse de reciente obtención.

Señala que, es necesario considerar que el recurrente a través de la RAR 839/2019 renovó su licencia de frecuencia en la 90,7 MHz, no así de la licencia de radioenlace, respecto a la cual se debe hacer un pago anual y por adelantado, observando que dicho pago corresponde al pago por adelantado de la gestión 2021 por la licencia de la frecuencia 90,7 MHz otorgada por la RAR 839/2019, la cual no puede ser considerada como de reciente obtención, de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo II del Artículo 62 de la Ley N° 164, lo mismo a licencia adjunta en original y respecto a las RAR 85/2016 y otras, las mismas fueron analizadas ampliamente en el Numeral 1, como parte de la investigación realizada a efecto de buscar la verdad material de los hechos y emitir lo que en derecho corresponda.

vi) Indica que dentro del término probatorio aperturado mediante AUTO 273/2023, el recurrente presenta fotocopias de la Nota ATT-DDF-N LP 250/2023, la cual señala que, demuestra un trato discriminatorio y contradictorio al indicar que se concedió plazos de 20 a 30 días bajo criterios de reincidencia sin tomar en cuenta que cuando se le hizo la intimación con Formulario CBBA-ORU N° 30/2020 no se me otorgó ningún plazo cuando no existía de mi parte ninguna reincidencia, al no existir en contra de mi empresa ninguna Resolución Sancionatoria Ejecutoriada; asimismo adjunta Formularios de Intimaciones N° 000043/2022, N° 000127/2022, Acta de Inspección Administrativa 000234/2022, Formulario de Intimación N° 000080/2022, Formulario de Intimación N° 000089/2022, Acta de Inspección N° 000593/2022, y Formulario de Intimación N° 000151/2022 que otorga plazo para regularizar las frecuencias; señalando que se ratifica en la prueba presentada y que no fue valorada, consistente en las fotocopias de intimaciones realizadas a otros operadores (Formularios N° 000048, N° 000035, N° 000070, N° 000090, Actas de Inspección N° 0000167/2022, N° 000128/20, N° 000342/20 y N° 000167/2020, mediante las cuales se les otorga 20 días hábiles de plazo para que regularicen su frecuencia de enlace. Al respecto se señala que la Nota ATT-DDF-N LP 250/2023 de 30 de marzo de 2023, cursante a fs. 185, en original, del expediente administrativo, se constituye en la certificación solicitada por el RECURRENTE y a la que hace referencia el MOPSV alegando que no fue atendida, demostrándose que la certificación si fue otorgada, la cual desde ningún punto de vista refleja un trato discriminatorio, conforme al análisis desarrollado en el Numeral 3. Por otra parte, del análisis a lo reclamado por el RECURRENTE respecto al trato a otros operadores, para lo cual

adjunta documentación consistente en actas y formularios, la misma ya fue analizada y explicada en el Numeral 3 de dicho acápite.

12 Que a través de memorial de 24 de octubre de 2023, Johnny Frías Chínche, interpone recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE- TL LP 121/2023 de 03 de octubre de 2023, bajo los siguientes argumentos: (fojas 285 a 288):

i) Argumenta que: *"La misma ATT acepta y confirma que su emisora contaba con la Licencia 2004/0176 otorgada por el entonces SITTEL, DE RADIOENLACE en la que se le autoriza la operación en la frecuencia 225.2 MHz. con una vigencia hasta el 8 de septiembre de 2023. Dicha Licencia de Radioenlace, fué reconocida y migrada en el proceso de Migración de derechos, que le fue autorizada mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 85/2016 de 18 de enero de 2016, donde en su parte Resolutiva Segunda, Autoriza la migración de la Licencia de Uso de Frecuencia electromagnéticas para RADIOENLACE, otorgado mediante RAR No. 2004/0176 de 17 de febrero de 2004, bajo las características detalladas en el Anexo B. Y justamente en dicho anexo, se encuentra comprendida tal frecuencia de radioenlace, aunque en el mismo, no se evidencie, ningún plazo de vigencia, o que posteriormente se haya efectuado la Renovación de la Licencia principal, al encontrarse vigente, porque no fue revocada, ni dejada sin efecto; la cual se tiene que respetar y no desconocer el plazo otorgado por el entonces SITTEL, en la que se autoriza la operación en la frecuencia 225.2 MHz, con una vigencia hasta el 8 de septiembre de 2023. que es fecha posterior a las inspecciones, Resolución Sancionatoria y los recursos presentados; haciendo cita al Parágrafo I de la Disposición Transitorias Octava de la Constitución Política del Estado y la Disposiciones Transitorias de la Ley General de telecomunicaciones y TICS N° 164, referidas a la migración de las concesiones, indicando que las licencias se adecuaron a la nueva norma, pero con la obligación de respetar los derechos adquiridos y vigentes, entre los cuales se encuentran el plazo de las licencias, por lo que lo cierto es que su emisora hasta el 8 de septiembre de 2023, contaba con una Licencia o Autorización vigente, para usar el espectro radioeléctrico con una frecuencia de Radio Enlace, que deberían haber tomado en cuenta en la inspección y aplicando la igualdad jurídica, la buena fe, se debería haber realizado alguna observación de su diferencia en la emisión y dar un plazo para su regularización; y que demuestra que no se estaría infringiendo el parágrafo II del artículo 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones y TICs aprobado mediante D.S. 4326. Este aspecto que es fundamental no ha sido debidamente considerado, valorado, ni motivado por la Resolución impugnada".*

ii) Indica que: *"De la lectura a la Resolución recurrida, se muestra que cuando los funcionarios de la ATT hicieron la inspección, exigieron documentación, que en ese momento por la intempestiva visita; no la tenía, pero que cursa en los Archivos de la ATT, y lamentablemente no dieron aplicación del artículo 16 de la ley 2341 de Procedimiento Administrativo, que señala los derechos del administrado: "f) A no presentar documentos que estuviesen en poder de la entidad pública actuante". Indicando que dichos funcionarios, no deberían exigirle su presentación, pues se trata de un documento que se encuentra en Archivos de la misma ATT, instruyéndole el cese de operaciones en dicha frecuencia; cuando lo que deberían haber efectuado es darle la orientación legal necesaria para demostrar la existencia y vigencia de su licencia de radioenlace; que recién vencía el 8 de septiembre de 2023 y como a otros operadores otorgarle un plazo, para que regularice la situación, para que emita en la frecuencia de radioenlace autorizada y que aún se encontraba vigente".*

iii) Expone que: *"Lo que reclamó y no ha encontrado ningún justificativo razonable y legal en la Resolución 121/2023; es la diferenciación y discriminación en el trato recibido por su emisora, a quien se inspeccionó mediante Acta de Inspección CBBA.ORU No. 0000023/2020 de 15 de Octubre de 2020, observándole el uso de una frecuencia de radioenlace 225,2 MHz, sin contar con la autorización del Ente Regulador (que como se demuestra, existía una licencia) y por Formulario de Intimación CBBA-ORU No 030/2020, se le instruye: "El Cese inmediato del uso no autorizado de frecuencia de radioenlace". Y posteriormente se le Formula Cargos y se le sanciona, cuando para otras emisoras, se utiliza un procedimiento muy diferente, como lo demostró con todas las pruebas presentadas; en donde se les hace Inspección; se verifica si se*

estarían operando con frecuencia de radioenlace no autorizada y si comprobaran esta situación; se les otorga un plazo de 20 días hábiles, para regularizar el uso de dicha frecuencia. Señalando que si en ese plazo otorgado, no regularizan su situación, iniciando su trámite por el sistema OTTO y luego en físico; Se hace una inspección y verificado el incumplimiento recién se emite la Formulación de Cargos y la Sanción correspondiente, sin que el operador pueda reclamar nada, porque le dieron la oportunidad de corregir su error y no lo hizo. Expresando que ese procedimiento, lamentablemente no se siguió con su empresa, pese que, a diferencia de ellos, tenía una licencia de radioenlace vigente y en ese momento no tenía ningún tipo de sanción; por lo que no había ningún justificativo para que le dieran un trato diferenciado. Reiterando que, de todos los antecedentes, se evidencia que, a su emisora de forma diferente y discriminatoria, no se le otorgo ningún plazo para regularizar; se desconoció que tenía licencia vigente de radioenlace y directamente se instruye el cese de operación, para posteriormente formularle Cargos y Sancionarle con un monto bastante elevado, para la magra economía de una emisora en Oruro. Este actuar, diferente y discriminatorio para radioemisoras en nuestro país, donde en la Inspección a unos se les otorga un plazo de 20 días para regularizar su operación y a otros no se les toma en cuenta los documentos existentes en la ATT, sino que directamente le instruyen el CESE de operación y luego la formulación de cargos y Sanción, se constituye en un trato más desfavorable, desigual y discriminatorio para operadores, que se encuentran legalmente en peor situación que su emisora; que contraviene el Art. 14 de la Constitución Política del Estado, el Art. 2 inc. b) y 5 inc. a) de la Ley 045, Art. 9 del D.S. 762 y Art. 4 inc. f) de la Ley 2341, que debe ser corregido por la autoridad jerárquica, para que el ente regulador tenga una forma de actuación igualitaria”.

iv) Hace notar que: “El hecho de que el formulario del Acta de Inspección, no lleve la firma del operador; debido a que generalmente el propietario o representante legal de la emisora, no se encuentra, (porque las inspecciones; son intempestivas-y no informadas con antelación); No implica que algún personal o funcionario de la empresa, se hubiera negado a firmar o recibir la misma. Es más, el hecho de haberla dejado en la radio, demuestra que justamente alguien la recibió a nombre de la empresa, para luego informar al propietario. Y que la falta de firma del operador es fundamento para justificar un acto discriminatorio, es un procedimiento totalmente errado; pues más bien en cualquier inspección, cumpliendo el debido proceso y derecho a la defensa, se debe exigir la firma de quien se encuentre presente y reciba el documento (sea el propietario, representante, o empleado) y de negarse a firmar, se debería registrar esta situación en el Acta o Intimación, con un testigo de actuación; lo que no se hizo, ni cumplió en ese momento por parte de los funcionarios de la ATT”.

v) Alega que: “Ese acto discriminatorio y no justificado se encuentra totalmente demostrado por las pruebas presentadas, consistente en las fotocopias de Intimaciones realizadas a otros operadores (Formularios de Intimación: No. 000048, No. 000035, No. 000070; No. 000090 y Actas de Inspección Técnica Administrativa No. 0000167/2022, No. 000128/20, No. 000342/20 y No 000167/2020), en el cual se les otorga 20 días hábiles de plazo para que regularicen su frecuencia de enlace, que es un ejemplo de las muchas Intimaciones que el ente regulador ha realizado en las inspecciones. Asimismo, en el Certificado emitido (fuera del plazo que les otorgó la autoridad jerárquica y cuyo original debía haberse acompañado al expediente) de la nota ATT-DDF-N 250/2023, en la que se demuestra y evidencia, un trato totalmente discriminatorio y contradictorio en su actuar; al señalar que conceden plazos de 20 a 30 días, bajo criterios de reincidencia en una misma infracción; que de ninguna manera aplicarían a su caso, porque no se tomó en cuenta que: a) Cuando se le hizo la intimación con formulario CBBA-ORU No. 30/2020, donde no se le otorgó ningún plazo, no existía de su parte ningún tipo de reincidencia. b) Sobre el antecedente de fecha 27 de julio de 2021, no existía reincidencia, al No existir en contra de su empresa una resolución sancionatoria ejecutoriada o que haya causado estado; sino se trata del mismo proceso sancionatorio. Por lo que el mismo ente regulador, demuestra que lamentablemente se le ha dado un trato desigual y discriminatorio, que no puede ser justificado legalmente y se ha negado a valorar y considerar dentro de la aplicación de los principios de la verdad material estas pruebas que constan en el expediente”.



vi) Refiere que: *“En la Resolución impugnada, se hizo todo un análisis sobre la oportunidad probatoria y las pruebas de reciente obtención; tratando de evadir el análisis y la valoración de toda la prueba presentada, que fue exigida por la Resolución Jerárquica; pero lo cierto es que en ninguna parte de la Resolución 121/2023, se da una explicación legal, motivada y lógica, sobre el cobro realizado a su emisora en la gestión 2020, del monto de Bs. 3.417,75 por uso de frecuencia principal 90.7 MHz y también de su frecuencia de radioenlace, porque el monto anual para una frecuencia no sobrepasa de Bs2.000 y se le cobra Bs3.417.75 incluyendo la frecuencia de radioenlace, y si aplicáramos la lógica de la ATT que señala que ya no estaba vigente dicha frecuencia; no se le debería haber cobrado y si se le cobró se reconoció el derecho a hacer su uso. Además, no es lógico, ni racional el argumento de la ATT de que ese monto pagado el año 2020 tanto por la frecuencia 90.7 MHz, como por la Frecuencia de Radioenlace, correspondería a un pago adelantado de la gestión 2021; pues los pagos adelantados de cada gestión se realizan hasta el 31 de enero de la misma gestión es decir el 2021 y no en una gestión anterior que es el año 2020. Señalando que aspecto, también carece de explicación y fundamentación por parte del ente regulador en su Resolución impugnada”.*

vii) Expresa que: *“Finalmente, la autoridad jerárquica debe tomar en cuenta que en su recurso, pidió la aplicación de los principios del derecho administrativo, como el de favorabilidad, “in dubio pro actione”, que no se limita solo a la existencia de alguna duda sobre el Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones y TICS aprobado por D.S. 4326; sino a los procedimientos de Inspección, Formulación de Cargos, que también son normas; debido a que en caso de duda de su aplicación no se diferencia de forma favorable para algunos operadores legales que de manera muy plausible, se les da plazo para regularizar observaciones realizadas en las inspecciones y que de forma desfavorable a otros, les dan un trato muy diferente, ya detallado en puntos precedentes. Pidiendo se le otorgue un trato igualitario y no discriminatorio; que le permita actuar como un operador legal que tiene los mismos derechos que otros operadores del mismo servicio, otorgándole en las inspecciones e intimaciones los plazos concedidos en las mismas circunstancias”.*

13. Que a través de nota ATT-DJ-N LP 918/2023, en fecha 27 de octubre de 2023, el Director Ejecutivo de la ATT, remite el recurso jerárquico interpuesto por Johnny Frías Chinche en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE- TL LP 121/2023 de 03 de octubre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (fojas 290).

14. Que mediante de Auto RJ/AR-82/2023 de 27 de noviembre de 2023, este Ministerio admitió y radicó el recurso jerárquico planteado por Jhonny Frías Chinche, en representación de RADIO SHOW ALTERNATIVA 90.7 F.M., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 121/2023 de 03 de octubre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (fojas 291 a 293).

15. Que por Providencia RJ/P-008/2024 de 21 de febrero de 2024, se requirió a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, remita copia legalizada del Informe Técnico ATT-OFR CB-INF TEC CB 526/2020 de 25 de diciembre de 2020, Formulario de Intimación CBBA-ORU N° 30/2020 de 15 de octubre de 2020, Acta de Inspección Técnica Administrativa ATT-DFC-RLP-AMCE CBB-ORU 223/2020 de 15 de octubre de 2020, respondida por nota ATT-DJ-N LP 119/2024, en fecha 26 de febrero de 2024 (fojas 294 a 304).

CONSIDERANDO: Que a través del Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 113/2024 de 04 de marzo de 2024, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial, por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Jhonny Frías Chinche, en representación legal de RADIO SHOW ALTERNATIVA 90.7 F.M., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 121/2023 de 03 de octubre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.



CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 113/2024, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el párrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.
2. Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.
3. Que el inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que, en base al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.
4. Que el artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso b) que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable y en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) de dicho artículo.
5. Que el inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.
6. Que el párrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.
7. Que la Sentencia Constitucional Plurinacional 0111/2018-S3 de fecha 10 de abril de 2018, en relación al principio de congruencia establece que: Al respecto la SCP 1302/2015-S2 de 13 de noviembre, estableció que: "Como se dijo anteriormente, **la congruencia de las resoluciones judiciales y administrativas, constituye otro elemento integrador del debido proceso**, al respecto la SC 0358/2010-R de 22 de junio, señaló lo siguiente: la congruencia como principio característico del debido proceso. entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, (...) esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes".
8. Que por su parte, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 124/2019 – S3 de 11 de abril de 2019, que determina: "(...) II.1. Sobre la fundamentación y motivación de las resoluciones como componente del debido proceso. Jurisprudencia reiterada. Al respecto, la jurisprudencia constitucional refirió que la fundamentación y motivación realizada a tiempo de emitir una determinación, debe exponer con claridad los motivos que sustentaron su decisión, entre otras la SC 0863/2007-R de 12 de diciembre, estableció que: "... la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y



comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió (...). Finalmente, cabe señalar que la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. En cuanto a esta segunda, la motivación puede ser concisa pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar el Juez sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas. En sentido contrario, cuando la resolución aun siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas" (las negrillas nos corresponden). Por su parte, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, remarcó: "La jurisprudencia señaló que el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas. Abarca un conjunto de derechos y garantías mínimas que garantizan el diseño de los procedimientos judiciales y administrativos, entre sus elementos se encuentra la fundamentación y motivación de las resoluciones, a las que toda autoridad a cargo de un proceso está obligada a cumplir, no solamente a efectos de resolver el caso sometido a su conocimiento, sino exponiendo de manera suficiente, las razones que llevaron a tomar cierta decisión, así como las disposiciones legales que sustentan la misma, es decir, debe llevar al convencimiento que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión pública en general; de lo contrario, no sólo se suprimiría una parte estructural de la resolución sino impediría que las partes del proceso conozcan los motivos que llevaron a dicha autoridad a asumir una determinación, lo que no implica que dicha motivación contenga una exposición ampulosa y sobrecargada de consideraciones y citas legales, basta con que ésta sea concisa pero clara y satisfaga todos los aspectos demandados (...)"

9. Que el inciso b) del Parágrafo II del artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que, se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado.

10. Que el Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, en el artículo 63, prevé: "Las atribuciones de la Ministra (o) de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes: inciso u) Resolver recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones que resuelvan los recursos de revocatoria, emitidas por la Directora o Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y transportes -ATT".

11. Que una vez expuestos los antecedentes, el marco normativo aplicable al caso, corresponde analizar si la ATT, emitió la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 121/2023 de 03 de octubre de 2023, conforme a los argumentos expuestos por el recurrente y los lineamientos expuestos en la Resolución Ministerial N° 157 de 05 de julio de 2023, de lo que se obtiene:

i) Respecto al argumento donde el recurrente reitera que: "**La misma ATT acepta y confirma que su emisora contaba con la Licencia 2004/0176 otorgada por el entonces SITTEL, DE RADIOÉNLAZE en la que se le autoriza la operación en la frecuencia 225.2 MHZ. con una vigencia hasta el 8 de septiembre de 2023.** Dicha Licencia de Radioenlace, fue reconocida y migrada en el proceso de Migración de derechos, que le fue autorizada mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 85/2016 de 18 de enero de 2016, donde en su parte Resolutiva Segunda, Autoriza la migración de la Licencia de Uso de Frecuencia electromagnéticas para RADIOENLAZE, otorgado mediante RAR No. 2004/0176 de 17 de febrero de 2004, bajo las características detalladas en el Anexo B. Y justamente en dicho anexo, se encuentra comprendida tal frecuencia de radioenlace, aunque en el mismo, no se evidencie, ningún plazo de vigencia, o que posteriormente se haya efectuado la Renovación de la Licencia principal, al encontrarse vigente, porque no fue revocada, ni dejada sin efecto; la cual se tiene que respetar y no desconocer el plazo otorgado por el entonces SITTEL, en la que se autoriza la operación en la frecuencia 225.2 MHZ, con una vigencia hasta el 8 de septiembre de 2023. que



es fecha posterior a las inspecciones, Resolución Sancionatoria y los recursos presentados; haciendo cita al *Parágrafo I* de la Disposición Transitorias Octava de la Constitución Política del Estado y la Disposiciones Transitorias de la Ley General de telecomunicaciones y TICS N° 164, referidas a la migración de las concesiones, indicando que las licencias se adecuaron a la nueva norma, pero con la obligación de respetar los derechos adquiridos y vigentes, entre los cuales se encuentran el plazo de las licencias, por lo que lo cierto es que su emisora hasta el 8 de septiembre de 2023, contaba con una Licencia o Autorización vigente, para usar el espectro radioeléctrico con una frecuencia de Radio Enlace, que deberían haber tomado en cuenta en la inspección y aplicando la igualdad jurídica, la buena fe, se debería haber realizado alguna observación de su diferencia en la emisión y dar un plazo para su regularización; y que demuestra que no se estaría infringiendo el *parágrafo II* del artículo 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones y TICs aprobado mediante D.S. 4326. Este aspecto que es fundamental no ha sido debidamente considerado, valorado, ni motivado por la Resolución impugnada”;

En consideración a la reiteración realizada por el recurrente tanto en su recurso de revocatoria como en su recurso jerárquico, en relación a que cuenta con la autorización para la **operación en la frecuencia 225.2 MHz**, esta instancia en observancia al principio de verdad material, previsto del inciso d) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, mediante Providencia RJ/P-008/2024 de 21 de febrero de 2024, requirió a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, remita copia legalizada del Informe Técnico ATT-OFR CB-INF TEC CB 526/2020 de 25 de diciembre de 2020, Formulario de Intimación CBBA-ORU N° 30/2020 de 15 de octubre de 2020 y del Acta de Inspección Técnica Administrativa ATT-DFC-RLP-AMCE CBB-ORU 223/2020 de 15 de octubre de 2020, respondida por nota ATT-DJ-N LP 119/2024, en fecha 26 de febrero de 2024 a través de la cual se remitió copias legalizadas de los citados documentos, advirtiéndose de la revisión de dichos antecedentes, lo siguiente: El Informe Técnico ATT-OFR CB-INF TEC CB 526/2020, refiere en sus antecedentes lo siguiente: “(...) 1.3 El Formulario de Intimación N° CBBA-ORU 30/2020 de fecha 15 de octubre de 2020, que instruye al operador “RADIO TV SHOW ALTERNATIVA 90.7 F.M.”, al cese inmediato de emisiones en la frecuencia **225,2 MHz**”.

Al efecto, se observa que el Acta de Inspección Técnica Administrativa ATT-DFC-RLP-AMCE CBB-ORU 223/2020, hace referencia a la Frecuencia de Radioenlace **225,2 MHz**, la cual había sido autorizada mediante Licencia N° 2004/0176, con validez hasta el 08 de septiembre de 2023, que coincide con el número de frecuencia descrito en los antecedentes del Informe Técnico N° 526/2020 antes citado, el cual no realizó ninguna observación al momento de ser emitido, y de acuerdo al contenido del Formulario de Intimación CBBA-ORU N° 000030/2020, la instrucción del plazo para el cese inmediato del uso de frecuencia de radioenlace no especifica ningún número de frecuencia.

Asimismo, la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 121/2023, en la Pág.8, párrafo segundo del inciso c), señala que: “En el marco de la RAR 839/2019, la única vigente al momento de la inspección realizada en fecha 27 de julio de 2021, evidenciaron la utilización de la frecuencia 225,00 MHz, no autorizada; sin embargo y considerando el documento cursante de fs. 221 a 223, la RAR 2004/176, se evidencia que la licencia de radioenlace tenía una vigencia hasta el 08 de septiembre de 2023, considerando la migración de la citada resolución con la RAR 85/2016, dentro de la cual se encuentra el plazo de vigencia, como también la frecuencia autorizada, que es de **225,200 MHz** y no así 225,00”; sin embargo, se observa que la citada resolución de revocatoria no realizó ninguna aclaración al recurrente, respecto a su argumento donde señala que al momento de la inspección técnica efectuada en la gestión 2020, el mismo contaba con la licencia para el uso de la frecuencia N° **225,2**, la cual es señalada en el Acta de Inspección Técnica Administrativa ATT-DFC-RLP-AMCE CBB-ORU N° 0000223/2020”, no existiendo certeza de que manera el Informe Técnico N° 526/2020, extrae la utilización de la frecuencia 225,0, aspecto que debe ser considerado por el ente regulador al momento de evaluar los argumentos expuestos en el recurso de revocatoria, toda vez que resulta un aspecto preponderante a efectos de tener certeza sobre la reincidencia o no del entonces Operador ahora recurrente.



Asimismo, debe considerarse que en la Resolución Ministerial N° 157, se hizo conocer al ente regulador que llamaba la atención que la ATT, no aclare al recurrente respecto a su argumento donde manifiesta que cuenta con Licencia "Licencia 2004/176" con un Anexo B y la relación con la frecuencia sobre la cual tiene convencimiento de que cuenta. Asimismo, la relación con la frecuencia **225,100 Mhz**, supuestamente no utilizada y la frecuencia de radioenlace terrestre 225,0 Mhz, mencionadas en el Informe Técnico ATT-OFR CB-INF-TEC CB 396/2021 de 03 de agosto de 2021 y en Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 59/2022 de 03 de febrero de 2022, a efectos de que la resolución de revocatoria guarde la congruencia y claridad correspondiente al momento de evaluar y responder los argumentos al recurrente; no obstante la Resolución de Revocatoria 121/2023, mantiene las mismas deficiencias observadas con anterioridad, además de no haber evaluado a cabalidad los antecedentes que corresponden a la gestión 2020, a los que hace referencia el recurrente alegando que no fue reincidente.

ii) En cuanto al argumento del recurrente, donde manifiesta que: *"El hecho de que el formulario del Acta de Inspección, no lleve la firma del operador; debido a que generalmente el propietario o representante legal de la emisora, no se encuentra, (porque las inspecciones; son intempestivas y no informadas con antelación); No implica que algún personal o funcionario de la empresa, se hubiera negado a firmar o recibir la misma. Es más, el hecho de haberla dejado en la radio, demuestra que justamente alguien la recibió a nombre de la empresa, para luego informar al propietario. Y que la falta de firma del operador es fundamento para justificar un acto discriminatorio, es un procedimiento totalmente errado; pues más bien en cualquier inspección, cumpliendo el debido proceso y derecho a la defensa, se debe exigir la firma de quien se encuentre presente y reciba el documento (sea el propietario, representante, o empleado) y de negarse a firmar, se debería registrar esta situación en el Acta o Intimación, con un testigo de actuación; lo que no se hizo, ni cumplió en ese momento por parte de los funcionarios de la ATT"*; se observa que la Resolución de Revocatoria, refiere en su pág. 11, párrafo 3 del inciso d) que el Acta de Inspección Técnica Administrativa ATT-DFC-RLP-AMCE CBBA-ORU N° 000084/2021, no cuenta con la firma del personal del Operador y que dicha circunstancia había sido establecida en la misma Acta, en cuyo caso y ante la imposibilidad de efectuar la notificación con el Formulario de Intimación por ausencia del Operador, correspondía emitir un Informe Técnico que recomiende efectuar el proceso legal, indicando que dicha situación ocurre en aquellos casos en los cuales no se encuentra el Operado en situ, haciendo mención al numeral 5.8.4 del procedimiento, aprobado por Resolución Administrativa Interna ATT-DJ-RAI LP 120/2019; sin embargo, hace cita de lo expuesto en el Informe Técnico N° 480/2023, el cual había indicado que esa Autoridad no concedió el plazo de 20 o 30 días hábiles a RADIO TV SHOW ALTERNATIVA 90.7 F.M., ya que la misma era reincidente habiéndose aplicado el numeral 5.8.5 de la citada normativa, mismo que prevé que ante la reincidencia el personal técnico no intimaría nuevamente; por lo que no existe claridad si la falta de intimación fue en razón a que el Operador ni ninguna otra persona se encontraban en el domicilio o se debió a que la normativa ordena que no se requiere emitir ninguna intimación ante la reincidencia de una infracción, aspectos que deben claramente definidos en la resolución de revocatoria a efectos de que no quede ninguna incertidumbre sobre la aplicación del procedimiento antes citado.

iii) En lo que respecta al argumento del recurrente donde señala que en la Resolución impugnada, se hizo todo un análisis sobre la oportunidad probatoria y las pruebas de reciente obtención; tratando de evadir el análisis y la valoración de toda la prueba presentada, que fue exigida por la Resolución Jerárquica, se advierte que efectivamente la Resolución de Revocatoria hace referencia al análisis de lo que debe comprenderse como pruebas de reciente obtención; sin embargo, no existe una correcta valoración de los documentos presentados como prueba en la etapa de impugnación, toda vez que la citada resolución de revocatoria, se limita a enunciar los Formularios de Intimaciones N° 000043/2022, N° 000127/2022, Acta de Inspección Administrativa 000234/2022, Formulario de Intimación N° 000080/2022, Formulario de Intimación N° 000089/2022, Acta de Inspección N° 000593/2022 y Formulario de Intimación N° 000151/2022, no existiendo ninguna valoración sobre su pertinencia o no, por lo que no cumple con la debida motivación.

12. Que en el marco de lo expuesto, esta instancia llega a la convicción de que, en efecto, la Autoridad de Regulación y Fiscalización en Telecomunicaciones y Transportes, al no considerar debidamente los criterios de adecuación a derecho expuestos en la Resolución Ministerial N° 157 de 05 de julio de 2023, omitió fundamentar y motivar su pronunciamiento de manera expresa y precisa, dejando de lado que en el marco de un debido proceso, todas las razones que llevan a la Administración a adoptar determinadas decisiones definitivas deben constar en el propio acto administrativo decisorio, lo contrario implica la emisión de un fallo sin la debida fundamentación y motivación. Asimismo, en el caso de autos, al no guardar la debida claridad en el análisis de los antecedentes y su relación con los argumentos presentados por el recurrente, ingresa además en una vulneración al principio de congruencia, afectando el Debido Proceso.

13. Que habiéndose establecido la falta de fundamentación, motivación y congruencia suficientes, en el análisis de la ATT, **no corresponde emitir pronunciamiento sobre otros agravios que hacen al fondo de la controversia, planteados por el recurrente**, toda vez que la ATT debe emitir un nuevo pronunciamiento y no es pertinente adelantar el criterio sobre aspectos que supuestamente podrían ser revisados en un posterior recurso jerárquico.

14. Que por lo expuesto, y toda vez que el acto revisado en instancia jerárquica, adolece de la motivación, fundamentación y congruencia, lo que no permite que pueda considerarse otros aspectos de fondo, en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y del inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Jhonny Frías Chinche, en representación legal de RADIO SHOW ALTERNATIVA 90.7 F.M., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 121/2023 de 03 de octubre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO. - **Aceptar** el recurso jerárquico interpuesto por Jhonny Frías Chinche, en representación legal de RADIO SHOW ALTERNATIVA 90.7 F.M., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 121/2023 de 03 de octubre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, **revocando** totalmente el acto administrativo impugnado.

SEGUNDO. - Instruir por tercera vez a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emita un nuevo acto administrativo, por el que se responda al operador de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, notifíquese y archívese.

DESPACHO
V.B.
Abg. Edgar F. Landívar M.
M.O.P.S.V.

D.G.A.J.
V.B.
Luis A. Cáceres
M.O.P.S.V.

D.G.A.J. - U.R.
V.B.
Dennis Acosta
M.O.P.S.V.

D.G.A.J. - U.R.
V.B.
Julieta Torrico
M.O.P.S.V.

Edgar Montaña Rojas
MINISTRO
Mn. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA